

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00647-01
Demandante:	Jhon Jairo Castellon Matamoros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 13 de Noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 02 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARCO FERRA DIAZ

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SEPTENTRIONAL**



Por anotación en el expediente, a las 8.00 a.m.
para la providencia en firme, a las 8.00 a.m.

hoy
11 NOV 2016

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00510-01
Demandante:	Adela Zapata de Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivaciones que dieron lugar a la declaración de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 30 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento

de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a el Doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 19 del cuaderno principal No. 2.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO PENNA DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 1
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL



Por anotación en **ESTADO** notírese a las partes la providencia anterior a las 15:00 am.

El 1 NOV 2016

hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00550-01
Demandante:	Emileidy Solano Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 06 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habra producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento...

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARIANO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

HERNANDO AVALA PENARANDA

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA GENERAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia emitida a las 8:00 a.m.

hoy 23 NOV 2016

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00275-01
Demandante:	Angel David Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juugada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

CARLOS MARCELO DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN EJECUTIVA



Por motivación en escrito, notorio a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

1 - 4 NOV 2016 hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00700-01
Demandante:	Leonardo Alexis Vera Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

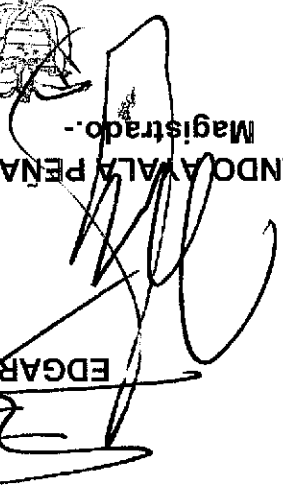
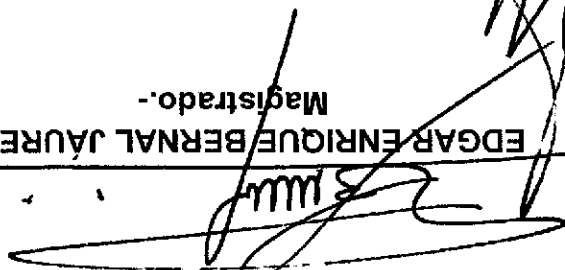
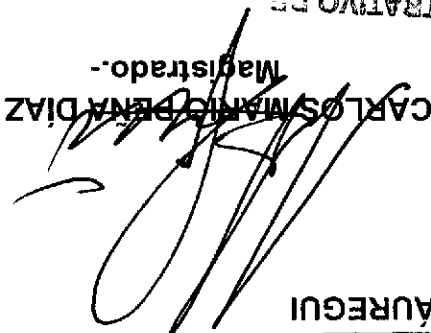
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella se encuentra revocado

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado--

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado--

CARLOS MARIO PENNA DIAZ
Magistrado--


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en E-TRAC, notifico a las partes la providencia emanada a las 8:00 a.m.

hoy 5 de NOV 2016

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00371-01
Demandante:	Maria Constanza Barco Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de septiembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2015). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 07 de octubre de 2015.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

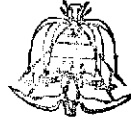
HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO FENALDIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



Por anotación en ESTAMO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 de OCT 2016

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00359-01
Demandante:	Olga Trinidad González Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponce, manifiesta que las motivaciones que dieron lugar a la declaración de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de septiembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez que conoció de la demanda principal.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 222 a 225 del cuaderno principal No. 1.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARCO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

HERNANDO AVALA RENARANDA

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 NOV 2016

hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00435-01
Demandante:	Martha Lillian Duran Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 16 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa del recurso.

juugada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO WALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO BENA DÍAZ

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en **SECRETARÍA**, notase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

5-1 NOV 2016

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00631-01
Demandante:	Luis Alfonso Caballero Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 22 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 03 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

3. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO BENA DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SIN RETARNO



Por anotación en esta providencia en el día hoy

1 NOV 2016

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00701-01
Demandante:	Nelly Yolanda Gómez Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos del recurso.

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella se encuentra revocado.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARCO ELENA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION EJECUTIVA

Por anotación en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016, se aprobó la providencia que se acompaña a la presente. Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

hoy

27 NOV 2016

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00872-01
Demandante:	Edith María Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivaciones que dieron lugar a la declaración de tal impedimento subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 171 a 174 del cuaderno principal No. 1 y a el Doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos, como apoderado sustituto conforme al poder allegado visto a folio 170 del cuaderno principal No. 1, los demás poderes otorgados por dicha entidad se entenderán revocados

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretarías de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

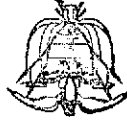
HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en **BOGOTÁ**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 NOV 2016

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00671-01
Demandante:	Yolanda Penagos González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 22 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 07 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. ...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...” (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella se encuentra revocado.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARCO PENARANDA

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARÍA

Por anotación en el expediente de Decisión Oral No. 001 del 26 de octubre de 2016, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

17 NOV 2016

hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00717-01
Demandante:	Ana Ofelia de la Trinidad Guerrero Ramón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de Diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 07 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes

podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 20 a 23 del cuaderno principal No. 2 y a el Doctor Héctor José Tolosa Fuentes, como apoderado sustituto conforme al poder allegado visto a folio 7 del cuaderno principal No. 2, los demás poderes otorgados por dicha entidad se entenderán revocados.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARCELO ENABIAZ

Magistrado.-

SECRET
10 1/2 NOV 2009
MONTRE DE SAINTE-HAYE
TERMINAL DE SAINTE-HAYE
MONTRE DE SAINTE-HAYE

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00709-01
Demandante:	Ligia Vela Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 07 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella se encuentra revocado.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N.º 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

CARLOS MARCO TENA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE SENTENCIA

Por anotación en el expediente No. 001 del 26 de octubre de 2016
LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal, Civil, Comercial y Penal, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00569-01
Demandante:	Ludyraina Beltrán Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 13 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negritillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 216 a 219 del cuaderno principal No. 1.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

NOV 2016

LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal, Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015

Secretaría General

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00021-00 ACUMULADO 2016-00048-00
ACCIONANTE: GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER
ACCION: REVISIÓN JURÍDICA

Corresponde a la Sala, en ejercicio de sus competencias legales, decidir de fondo la solicitud de inexequibilidad de la totalidad del Acuerdo N.º 12 de fecha 25 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE VILLACARO, presentada por el señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, en su condición de Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Se concretan por parte de la Sala en que el Concejo del MUNICIPIO DE VILLACARO, aprobó en sus dos debates reglamentarios y en sesiones diferentes el Acuerdo N.º 12 de 2015, según constancia secretarial de dicha corporación.

Posteriormente, la señora Alcaldesa del MUNICIPIO DE VILLACARO, procedió a la sanción del citado acuerdo el 26 de diciembre de 2015, tal como aparece inserto en el mencionado acto administrativo, remitiéndolo a la Gobernación del Departamento para su revisión en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

El Acuerdo N.º 12 de 2015, en general, autoriza a la señora Alcaldesa del MUNICIPIO DE VILLACARO para comprometer presupuesto de vigencias futuras ordinarias, para la vigencia fiscal del 2016 por una suma de \$3.368.664.162.30, con el fin de ejecutar los proyectos de inversión que se iniciaron en el año 2015 y cuentan con el 100% de los recursos, pero que por la proyección de ejecución superan la vigencia del 2015 y han de terminarse en el año 2016.

1.2 Normas violadas y concepto de la violación

- Inciso 2 del artículo transitorio 61 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 7 del Acto Legislativo 02 de 2002.
- Artículo 76 de la Ley 617 de 2000.
- Artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Como concepto de violación el señor Gobernador expone que el Acuerdo N° 12 de 2015 vulneró flagrantemente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 617 de 2000, al autorizar al Jefe Local para pignorar recursos con cargo al presupuesto municipal en vigencias futuras hasta por un año, ya que la norma prohíbe expresamente comprometer las rentas del municipio por un período superior al mandato para el cual fueron elegidos.

Aunado a lo anterior, considera que se trasgrede lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, por cuanto, en primer lugar, fue de público conocimiento que los Alcaldes elegidos en las pasadas elecciones, entre ellos, del MUNICIPIO DE VILLACARO, lo fueron para un período de 4 años que finalizó el 31 de diciembre de 2015, y además, la autorización no reúne los requisitos legales como son que de la presente vigencia se cuente con el 15% del valor a comprometerse, que no exceda del período del Alcalde y en caso de excederlo que exista una declaración de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno y la autorización del CONFIS para el efecto.

En consecuencia, solicita se declare inexequible el acto objeto de revisión.

1.3 Intervenciones

Durante el término de fijación en lista, tanto el MUNICIPIO DE VILLACARO como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

inversión que se inician en el 2015 y cuentan con el 100% de los recursos pero que por la proyección de ejecución superan la vigencia de 2015 y han de terminarse en el 2016...

2.2 Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico planteado

La Sala encuentra que de conformidad con la normatividad vigente que rige la materia objeto de estudio, el Acuerdo N° 012 de 2015 debe ser declarado inválido por no cumplir con los presupuestos establecidos para ello, como se expone a continuación.

2.3 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.3.1 Cuestión Previa

Sabido es que en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 de la Ley 136 de 1994¹ y 119 del Decreto N° 1333 de 1986², el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, o quien haga sus veces, luego de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad sobre el acto administrativo correspondiente, tiene un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que lo haya recibido para enviarlo a la Corporación; atendiendo ello, como quiera que en el sub examine se observa que el Acuerdo N° 12 de fecha 25 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE VILLA CARO le fue remitido el 29 siguiente y la solicitud de revisión ha sido radicada el 13 de enero de 2016, para la Sala resulta viable proceder a continuación a decidir sobre su validez.

¹ Ley 136 del 02 de junio de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", Publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994. ARTICULO 82. REVISIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el Alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

² Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", Publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986. ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869-99 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

2.3.2 Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, esta Corporación es competente para conocer acerca de la validez de los Acuerdos de los Concejos Municipales que le remita el Gobernador Departamental, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

De igual manera, el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, prescribe que si el Gobernador encuentra que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo competente, para que decida sobre su validez.

2.3.3 Vigencias Futuras

Son autorizaciones para que las entidades puedan asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias fiscales futuras. Su objetivo es garantizar que los compromisos que se vayan a adquirir cuenten con las asignaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos?

De acuerdo con la doctrina de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, "la vigencia futura" puede definirse como "Una operación que afecta esencialmente al presupuesto de gastos y se entiende como un compromiso que se asume en un año fiscal determinado, con cargo al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones".

Para entender la figura de vigencias futuras se debe partir del principio de anualidad según el cual "el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38 de 1989, artículo 10)".⁴

b) Que como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deba contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.

a) Que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad.

Posteriormente se expidió la Ley Orgánica 819 de 2003 que modificó la anterior normatividad y desarrollo el tema de las vigencias futuras ordinarias con cargo al presupuesto de la Nación, haciéndola extensiva a los presupuestos de las entidades territoriales, según el artículo 12 de la Ley 819 de 2003. Las vigencias futuras ordinarias significan la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de dichas vigencias, para cuya autorización por parte del CONFIS, a nivel nacional, o del órgano que haga sus veces, a nivel territorial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Nacional deberá determinar en cada año el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo, y en el caso de las entidades territoriales, el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones que se podrá autorizar asumir obligaciones que afectaran presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se iniciara con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se llevara a cabo en cada una de ellas.

Desarrollando tales criterios, se expidió la Ley 179 de 1994 cuyo artículo 23 dispuso que se podía autorizar asumir obligaciones que afectaran presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se iniciara con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se llevara a cabo en cada una de ellas.

de Desarrollo.

Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

En el caso de las entidades territoriales, para acreditar este requisito basta el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, según el literal c) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, norma ésta que dispone además que "La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento";

d) Que la autorización para comprometer vigencias futuras no supere el respectivo periodo de gobierno, excepto para proyectos de gastos de inversión declarados previamente de importancia estratégica por parte del Conpes. Para el caso de las entidades territoriales, dicha importancia estratégica deberá ser declarada por el Consejo de Gobierno respectivo, según el inciso 3°, del literal c) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

e) Exclusivamente para el caso de entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto para la celebración de operaciones conexas de crédito público (inc. 4, literal c), artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

2.3.5 Del caso concreto

Como se observa de la normatividad citada líneas atrás el legislador estableció determinados requisitos para que los entes territoriales asumieran obligaciones que afectarían presupuestos de vigencias futuras, especificando que cuando éstas fueren ordinarias, debían agotarse ciertas exigencias para su procedencia, teniendo en cuenta que su ejecución inicia con presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso debe llevarse a cabo en cada una de ellas; por lo tanto, si las mismas han de autorizarse para los entes territoriales, éstos deben

2016, con el fin de ejecutar los Proyectos de Inversión que se inician en el 2015 y cuentan con el 100% de los recursos pero que por la proyección de ejecución superan la vigencia de 2015 y han de terminarse en el 2016, específicamente para:

TIEMPO DE EJECUCION	OBJETO
3 meses	Mejoramiento vial mediante la construcción de la placa huella en la vía de acceso al municipio de Villa Caro
3 meses	Interventoría técnica financiera y administrativa del proceso de mejoramiento vial mediante la construcción de la placa huella en la vía de acceso al municipio de Villa Caro
4 meses	Construcción de cocinas reguladoras de humo en el municipio de Villa Caro, según convenio 284 de 2013 celebrado entre el Departamento para la Prosperidad Social en el respectivo municipio
5 meses	Construcción cancha sintética estadio del municipio de Villa Caro
5 meses	Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato cuyo objeto es realizar la construcción de la cancha sintética estadio del municipio de Villa Caro

En autos admitorios proferidos dentro de los dos procesos radicados 2016-0021 y 2016-0048 se solicitó al Concejo Municipal de Villa Caro allegar copia íntegra y autenticada de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 012 de 2015, arriándose al expediente por parte de la Secretaría de dicho Concejo lo siguiente (fl. 34-55 exp. 2016-0048):

✓ Acta N° 84 del 20 de diciembre de 2015; sesión extraordinaria para presentación del proyecto de acuerdo N° 15 por medio del cual se concede autorización al señor Alcalde municipal para comprometer presupuesto de vigencias futuras, haciéndose entrega del mismo a la primera comisión permanente de presupuesto de Hacienda Pública para que se encarguen del correspondiente debate.

✓ Acta N° 85 del 21 de diciembre de 2015: sesión extraordinaria en la cual la comisión permanente de presupuesto de Hacienda Pública del Concejo municipal de Villa Caro, manifiesta que analizado el proyecto de acuerdo N° 15 fue encontrado ajustado y conveniente para el buen funcionamiento de la Administración municipal, siendo aprobado de manera unánime.

✓ Acta N° 86 del 22 de diciembre de 2015: sesión extraordinaria para segundo debate del proyecto de acuerdo N° 15, donde se señaló que encontrando que fue realizado conforme a la Constitución Política y a la ley, y ante la conveniencia para la marcha del municipio de Villa Caro se decidió de manera unánime darle continuidad al estudio en una próxima sesión.

✓ Acta N° 87 del 23 de diciembre de 2015: sesión extraordinaria para continuar con el estudio en segundo debate del proyecto de acuerdo N° 15, donde se señaló que es conveniente en beneficio del buen desempeño de la Administración municipal se decidió de manera unánime darle continuidad al estudio en una próxima sesión.

✓ Acta N° 88 del 24 de diciembre de 2015: sesión extraordinaria para estudio en segundo debate del proyecto de acuerdo N° 15 decidiéndose de manera unánime darle continuidad al estudio en una próxima sesión.

✓ Acta N° 89 del 25 de diciembre de 2015: sesión extraordinaria para estudio y aprobación en segundo debate del proyecto de acuerdo N° 15, decidiéndose de manera unánime darle aprobación.

✓ Decreto N° 72 del 19 de diciembre de 2015 por medio del cual la Alcaldesa del municipio de Villa Caro cita al Concejo municipal a sesiones extraordinarias a partir del 19 de diciembre por un término de 6 días, para estudio y trámite del proyecto de acuerdo N° 15 por medio del cual se concede autorización al Alcalde municipal para comprometer presupuesto de vigencias futuras.

✓ Citaciones a sesiones extraordinarias al Concejo municipal de Villa Caro de

cargo a vigencias futuras de los proyectos autorizados en el Acuerdo 027 de 2013, declaración de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno, constancia proferida por la Tesorería municipal de Villa Caro, acta de probación del CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces y contratos de los proyectos de inversión autorizados mediante Acuerdo 012 de 2015; allegándose oficio N° 110.16.01.177 del 11 de mayo de 2016 por parte de la Alcaldesa del ente territorial solicitando prórroga de ocho días para el envío de ello, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna.

Se tiene entonces que el Concejo municipal de Villa Caro mediante Acuerdo N° 12 del 25 de diciembre de 2015 autorizó a la Alcaldesa de dicha entidad territorial a comprometer el Presupuesto de Vigencias Futuras Ordinarias para la vigencia fiscal 2016, con el fin de ejecutar los Proyectos de Inversión que se iniciaron en el 2015 y cuentan con el 100% de los recursos pero que por la proyección de ejecución superan la vigencia de 2015 y han de terminarse en el 2016, sin que se contara con los requisitos establecidos en la Ley, pues a pesar de los diferentes requerimientos hechos a los funcionarios antes descritos se hizo caso omiso de ello, lo que permite concluir que para la expedición del respectivo acuerdo no se contaba con:

a) El concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras.

b) Y como quiera que en el presente asunto se trata de comprometer vigencias futuras que superaban el respectivo periodo del Gobierno municipal, la autorización por parte del Concejo municipal de Villa Caro sólo se podía otorgar en tratándose de proyectos de gastos de inversión declarados previamente de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno respectivo, o para la celebración de operaciones conexas de crédito público, según los incisos 3° y 4° del literal c) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003; no dilucidándose en el Acuerdo objeto de controversia que los contratos relacionados tuvieran esa autorización o estuvieran contemplados en esas excepciones.

Así las cosas, es posible colegir que el Acuerdo No. 012 del 25 de diciembre de 2015 expedido por el Concejo municipal de Villa Caro contraría normas de rango

constitucional y legal como ya se precisó, en razón a que no atendió las exigencias establecidas en la ley frente a los entes territoriales que pretendan comprometer vigencias futuras ordinarias para asumir determinadas obligaciones o ejecutar convenios y proyectos; razón por la cual la Sala declarará su invalidez.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO, DECLARAR LA INVALIDEZ el Acuerdo N.º 012 del 25 de diciembre de 2015 expedido por el Concejo municipal de Villa Caro "Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa Municipal para comprometer Presupuesto de Vigencias Futuras Ordinarias para la vigencia fiscal 2016, con el fin de ejecutar los Proyectos de Inversión que se inician en el 2015 y cuentan con el 100% de los recursos pero que por la proyección de ejecución superan la vigencia de 2015 y han de terminarse en el 2016", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

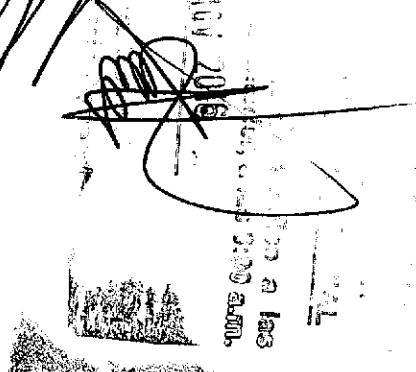
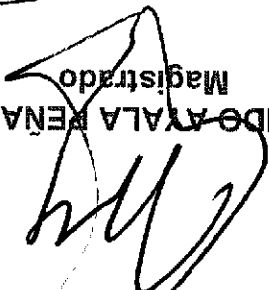
SEGUNDO. Por Secretaría **COMUNIQUESE** la presente decisión al Alcalde y al Presidente del Concejo municipal de Villa Caro.

TERCERO. Una vez notificada la presente providencia, **ARCHIVENSE** los expedientes, previo el registro correspondiente por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión Oral N.º 2 del 26 de octubre de 2016)

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00469-01
Demandante:	Martha Stella Rodríguez Amezcuita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cucuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 23 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado.-

CARLOS MARIO HERRERA DÍAZ

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1 NOV 2016

hoy

Secretaría General

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00187-01
Demandante:	Maria Teresa Patino Ramirez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciar en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 29 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 26 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juzada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)
ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.

2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.

3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 14 a 17 del cuaderno principal No. 2.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Héctor José Tolosa Fuentes, como apoderado sustituto de La Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al poder allegado visto a folio 249 del cuaderno principal No. 1.

SEXTO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NACIÓN - SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1 DEL NOROCCIDENTE

Magistrado.-



Por anotación en el Estado de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre de 2016, en la parte de la providencia que se refiere a las costas, se decide en firme.

hoy 26 de octubre de 2016

Secretaría General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PENARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°:

54-001-23-33-000-2016-00777-00

Demandante:

Javier Mantilla Mandón

Demandados:

Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas

Medio de control:

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o

de actos administrativos

1. Pretensiones

JAVIER MANTILLA MANDON actuando en nombre propio interpone el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 1448 de 2011, 37 del Decreto 4800 de 2011, 10 del Decreto 1377 de 2014 y 5 de la Ley 975 de 2015.

Solicita el cumplimiento de las normas antes referidas y en consecuencia se ordene al representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que lo incluya a él y a su esposa en el RUV.

2. Hechos:

La Sala los resume de la siguiente manera:

La parte demandante indica que el 18 de julio de 2016 radicó escrito ante la demandada con el objeto de agotar la vía administrativa establecida en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, con el fin de ser incluido en el registro único de víctimas, para que de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 1448 de 2011, 37 del Decreto 4800 de 2011, 10 del Decreto 1377 de 2014 y 5 de la Ley 975 de 2015.

Afirma que el 20 de agosto del presente año el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó que mediante Resolución N° 2014-57321 del 03 de marzo de 2015 se dispuso no incluirlo en el RUV por el hecho victimizante de tortura y lesiones físicas transitorias, frente a lo cual interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución N° 14969 del 04 de mayo de 2016 confirmando la decisión.

3. Posición de la entidad accionada

La Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inicia su defensa realizando un recuento del marco normativo que regula la actuación de la entidad; afirma además que ante la no inclusión de un declarante en el RUV existe el procedimiento dispuesto en la Ley 1448 de 2011, así como lo señalado en el C.P.A.C.A., en lo relativo a los recursos de reposición y apelación, de los cuales hizo uso el accionante.

Aduce que JAVIER MANTILLA MANDON ha presentado en la entidad un conjunto generoso de documentos, entre los que se encuentra el que denominó "*Solicitud de cumplimiento*", radicado Nº 20166241664872 del 22 de julio de 2016, requiriendo su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por el hecho ocurrido en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta en el año 2008, al que se dio respuesta a través del oficio Nº 20167203272751 del 22 de agosto de 2016.

Manifiesta que con base en la declaración rendida por el prenombrado el 30 de octubre de 2014, ante la Defensoría Móvil del municipio de Villa del Rosario, se activó el procedimiento administrativo al interior de la Unidad para las Víctimas con la finalidad de determinar la inclusión o no inclusión de este en el RUV por el hecho victimizante de tortura; es así como la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información mediante Resolución Nº 2015-57321 del 3 de marzo de 2015 decidió no reconocerle el hecho victimizante; contra dicha decisión el accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los que fueron resueltos a través de las Resoluciones Nº 2015-57321R del 01 de abril de 2016 y Nº 14969 del 04 de mayo de 2016, en las que se confirmó la decisión.

Agrega que verificados los antecedentes que reposan en la entidad se pudo comprobar que JAVIER MANTILLA MANDON fue reconocido e incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, por lo cual ha recibido una serie de ayudas humanitarias, siendo indemnizado administrativamente, relacionando las diferentes ayudas otorgadas.

Alega que la declaración rendida el 30 de octubre de 2014 por el accionante, donde manifiesta que las lesiones personales transitorias que sufrió fueron con ocasión de una cirugía practicada en la ESE HUEM, no tienen ningún nexo causal con el conflicto armado colombiano, no siendo producidas por grupos al margen de la ley.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se decrete la improcedencia de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, al existir otro instrumento judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Problema Jurídico

Para la Sala el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

? Si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, es o no procedente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 1448 de 2011, 37 del Decreto 4800 de 2011, 10 del Decreto 1377 de 2014 y 5 de la Ley 975 de 2015, y en consecuencia ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a incluir al demandante y a su esposa en el RUV?

2.2 Decisión

La Sala procederá a negar por improcedente el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como quiera que el accionante cuenta con otro mecanismo para hacer exigible su pretensión, aunado al hecho de que no se demostró un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción.

2.3 Normatividad de la cual se exige el cumplimiento.

✓ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. Se consideraran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

<Apartes subrayados **CONDICIONADAMENTE** exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parjas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideraran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 10. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tendrán derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 50. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (30) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

✓ Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011

Artículo 37. Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser atendidas de fondo en un plazo no

ante el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a Víctimas. Esta consulta operará de manera excepcional.

✓ Artículo 10 del Decreto 1377 de 2014

Artículo 10. Límites de montos de indemnización por víctima. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smmlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40smmlmv se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smmlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smmlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

Para efectos de determinar el límite previsto en los numerales anteriores, se tendrá en cuenta el número de salarios mínimos que recibió en su momento la persona, aunque hubiese sido calculado con referencia al salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

El pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes se hará mediante la constitución de encargos fiduciaros en su favor, como lo ordenan los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 160 del Decreto 4800 de 2011."

✓ Artículo 5 de la Ley 975 de 2015

Artículo 5o. Definición de víctima. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

2.4 Generalidades sobre la acción de cumplimiento

Como es sabido, la Acción de Cumplimiento está consagrada en el artículo 1º de la ley 393 de 1997 en estos términos:

" Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

El mismo Estatuto determina en su artículo 9º cuándo es impropcedente la Acción de Cumplimiento, señalando:

" Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

Sobre la acción de cumplimiento ha señalado la Corte Constitucional:

" El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1º) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).

4º) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

2.5 De la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que acaten real y efectivamente las leyes y los actos administrativos; dicho de otra forma, esta acción constitucional busca la garantía y realización del principal postulado del Estado de Derecho: El carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, pues su objetivo central consiste en "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".

En tal contexto, las personas legitimadas para presentar una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento pueden solicitar que la autoridad o el particular demandado haga efectivo o ejecute el deber jurídico contenido en la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, a quien corresponde el cumplimiento de la misma. En otras palabras, el análisis de procedencia sustancial de la acción de cumplimiento está limitado a la existencia de un deber jurídico omitido.

En este mismo sentido, al estudiar la constitucionalidad de la primera parte del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan". Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe darse a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la

² Sobre este punto, la jurisprudencia producida por el Consejo de Estado al resolver diferentes acciones de cumplimiento es ilustrativa de la manera como se ha reservado la acción de cumplimiento para asegurar la protección de derechos indiscutibles a los particulares, ordenando a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. A título de ejemplo pueden citarse las sentencias proferidas en los procesos ACU-120 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, 22 de enero de 1998. En esta oportunidad se afirma que "para perseguir el pago de las cesantías el actor cuenta con otro instrumento de defensa judicial" distinto a la acción de cumplimiento. En el mismo sentido, también puede consultarse el fallo ACU 126 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Dolly Pedraza De Arenas, 29 de enero de 1998. En esta oportunidad el Consejo desestimó la acción de cumplimiento planteada por el actor, pues pretendía que se ordenara al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá "reconocer y pagar la prima técnica a la que tiene derecho", conflicto que corresponde dirimir a la jurisdicción contencioso administrativa por la vía pertinente. En el mismo sentido, pueden consultarse, también a título ilustrativo, los procesos ACU 558 (sentencia del 20 de febrero de 1998 C.P. Mariela Vega de Herrera), ACU 589 (sentencia del 25 de febrero de 1999 C.P. Juan de Dios Montes Hernández) y ACU 868 (sentencia del 9 de septiembre de 1999 C.P. Olga Inés Navarrete Barrero).

³ Cfr. la sentencia ACU-141 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 13 de febrero de 1998, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. (...) En dicha ocasión se dijo: "se trata, pues, a

legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados”⁴.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos, puesto que dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución, ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico; su objeto fue especificado por el propio constituyente: esto es el de asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar”.

Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma.

Sobre la naturaleza y finalidad de esta garantía jurisdiccional de los derechos ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente⁵:

“Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, dicha acción” se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

(...)

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción

través de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, de hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación {contenidas en la Ley 134 de 1994}, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones”.

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha establecido la necesidad de distinguir entre el objeto de la acción de cumplimiento (la realización de un deber omitido por la administración), y la discusión que puede plantearse alrededor del reconocimiento y garantía de un derecho subjetivo y particular, circunstancia que no provoca, vía interpretación, la consagración de obligaciones”.

busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”;

Así mismo, el Tribunal Constitucional al delimitar el ámbito de aplicación de la acción de cumplimiento en el ordenamiento colombiano, señaló que la misma no podía ser entendida como el instrumento idóneo para que la administración reconociera garantías particulares o para plantear en sede judicial el contenido y alcance de algunos derechos que el particular pretende que se le reconozcan; al respecto indicó lo siguiente⁶:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la elección de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso—, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe darse a ciertas disposiciones legales {}, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente; asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente” (Negritillas y Subrayado por la Sala.) (Resaltado por la Sala.)

En igual sentido, la reiterada jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha dicho:

⁶ Corte Constitucional (CC). Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, Fundamento Jurídico 3.1., Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración demandante de la manera como lo exige la ley, y que, **tratándose de actos administrativos de carácter particular**, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción." (Resaltado por la Sala)

Asimismo, en sentencia del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), la Sección Quinta del Consejo de Estado, dijo respecto de las causales de procedencia de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

"Para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9)."

2.6 Caso concreto

Con base en todo lo expuesto, la Sala entra a analizar si en el caso *sub iudice* se discute la inobservancia de un deber que se predica de la autoridad pública demandada.

Con la demanda JAVIER MANTILLA MANDON pretende que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 de la Ley 1448 de 2011, 37 del Decreto 4800 de 2011, 10 del Decreto 1377 de 2014 y 5 de la Ley 975 de 2015, y en consecuencia se ordene su inclusión junto con su esposa en el Registro Único de Víctimas, toda vez que la accionada resolvió no incluirlo mediante Resolución N° 2015-57321 del 3 de marzo de 2015 proferida por la Directora Técnica de

confirmada a través de las Resoluciones N° 2015-57321R del 01 de abril de 2016 y N° 14969 del 04 de mayo de 2016, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que la definición sobre ese asunto es extraña a la esfera de la acción de cumplimiento, pues está tiene como objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de deberes imperativos. Entonces, esta acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a definir la interpretación general de las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, ni puede pensarse como el dispositivo procesal que tienen el actor en este caso para definir sus apreciaciones personales frente a la obligación que en su sentir tiene la demandada para proceder a incluirlo dentro del Registro Único de Víctimas junto a su esposa.

En este sentido se establece que en el caso bajo estudio la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para acceder a lo pretendido, como lo es del interponer una demanda contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual le permitirá acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le negaron su inclusión y la de su esposa en el Registro Único de Víctimas y como consecuencia de la nulidad declarada, conseguir el restablecimiento de sus derechos.

En igual sentido, se le recuerda a la parte accionante, que el citado medio de control, cuenta con un mecanismo célere para adquirir lo pretendido, como lo es la interposición desde la misma demanda de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo consagrada en el artículo 230 del mismo estatuto.

De igual manera, para la Sala resulta improcedente el presente medio de control, por cuanto, con el mismo se busca el reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, como lo es que se incluya a JAVIER MANTILLA MANDON y AIDA ROSA MANDON DE MANTILLA e n el RUV para posteriormente acceder a la correspondiente ayuda humanitaria, situación que según lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional arriba transcrita, torna en improcedente la acción de cumplimiento.

Finalmente, en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable para el demandante con la declaratoria de improcedencia del presente medio de control

ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, toda vez que JAVIER MANTILLA MANDON, cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como se señalara anteriormente, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo solicitar la suspensión provisional del acto como medida cautelar.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república de Colombia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por impropedente la presente acción de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante JAVIER MANTILLA MANDON que no puede volver a instaurar una nueva acción por los mismos hechos, conforme a los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

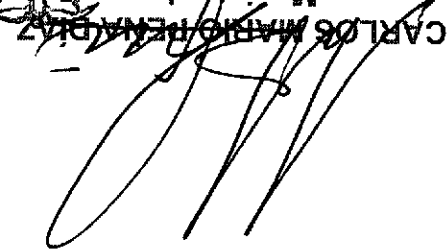
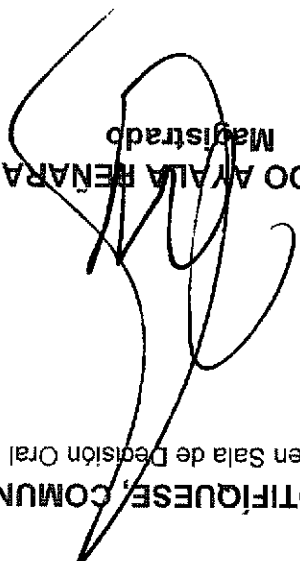
TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión conforme al art. 22 de la ley 393 de 1.997.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 27 de octubre de 2016)

HERNANDO AYALA BENARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01121-00
Demandante:	CORPORACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA DESFILE DE LOS GENITORES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
Acción:	CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se admite la demanda presentada por la CORPORACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA DESFILE DE LOS GENITORES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA y en procura que se ordene el cumplimiento de la Ley 1046 de 2006, mediante la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, ratificado por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009.

Corolario de lo anterior, se ordena:

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 2. INFORMAR** a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.
- 5. RECONOCER** personería al abogado Luis Eduardo Páez Pacheco, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFICUESB Y CUMPLASE

Magistrado.-

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ

CONSTANCIA

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

TRIBUNAL

Secretaría General

hoy

1 NOV 2016

Por anotación en ESTAL
partes la providencia en el

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00416-00
Demandante:	Jardines de San José S.A.S
Demandado:	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la admisión y/o rechazo de la demanda, de conformidad a los artículos 169 y 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

ANTECEDENTES

La sociedad JARDINES DE SAN JOSÉ SAS, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, orientada a que se declare la nulidad de los actos administrativos emanados de la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, contenidos en la Resolución 130-04709 de fecha 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se libra mandamiento de pago derivado de la liquidación oficial 8106 del 18 de marzo de 2016 (fl. 33); Resolución 43 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelven excepciones en contra del mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones (fls. 34 a 38); y Resolución 47 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones (fls. 25 a 32).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale señalar que los distritos y municipios realizan el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por ellos, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario¹. Este procedimiento se encuentra consagrado en el Libro V, Título VIII de dicho Estatuto, artículos 823 a 843-2, con las modificaciones y adiciones efectuadas por la Ley 6 de 1992².

El anterior, es el procedimiento adelantado por el MUNICIPIO DE LOS PATIOS y dentro del cual intervino la parte demandante, al presentar un memorial por medio

¹ Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.
² Ley 6 de 1992, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

del cual formula excepciones contra el mandamiento de pago derivado de la liquidación oficial 8106 del 18 de marzo de 2016, frente a las cuales, según se aprecia del contenido del acto acusado, la administración decidió no acceder a la denominada improcedencia de la expedición de un mandamiento de pago por falta de ejecutoria del título ejecutivo (numeral 3 de los artículos 626 del Estatuto de Rentas del Municipio de Los Patios y 831 del Estatuto Tributario Nacional) y no acceder a las peticiones de revocatoria del mandamiento de pago y de terminación del proceso de cobro coactivo, ordenando en consecuencia, adelantar la ejecución y embargo de bienes de propiedad de la parte demandante.

En efecto, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago se pueden proponer las excepciones de que trata el artículo 831 y se resuelven de conformidad con el trámite consagrado en el artículo 832.

Adicionalmente, en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 834 ibidem.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CPACA³, los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que son objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional, son aquellos que deciden las excepciones en favor del deudor, los que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

En ese contexto normativo, se advierte que dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, únicamente las decisiones de la administración enlistadas en el artículo 101 del CPACA, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

A su vez, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.** (Negrilla fuera de texto)

trámite con el que se da inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, que no es pasible de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no es de los a que hace referencia el artículo 101 del CPACA.

Aunado a ello, tal decisión tampoco es un acto definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA, pues no está poniendo fin a una actuación administrativa ni haciendo imposible su continuidad, por lo que en cualquiera de los dos casos, debe excluirse de las decisiones susceptibles de ser enjuiciadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, se trata de un acto administrativo no enjuiciable.

Sobre los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Siguiendo el anterior criterio, se ha dado curso a demandas contra otros actos administrativos diferentes de los enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, en la medida que constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como ocurre con los actos de liquidación de costas o el que fija fecha para la diligencia de remate, entre otros eventos. Pero lo anterior, no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro sea susceptible de control jurisdiccional, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada, ya que de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario las actuaciones dentro de este proceso son de trámite. En este orden de ideas, dentro del proceso coactivo que adelanta la Administración tributaria se profieren actos administrativos susceptibles de control judicial por expresa disposición legal, otros que crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente de la que se ejecuta, contra los que es posible ejercer el control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero así mismo se profieren otros actos sobre los cuales no es procedente ejercer este control, por ser de trámite.”⁴

Ante tal situación, para la Sala es menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA, imponiéndose rechazar de plano la demanda respecto de la Resolución 130-04709 de fecha 12 de mayo de 2016 por no ser susceptible de control judicial y admitir la demanda en relación a la Resolución 43 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelven excepciones en contra del mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones; y la Resolución 47 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ Auto de 27 de enero de 2005, expediente 2004-01066-01(14949), M.P. Ligia López Díaz, Actor: Muebles Norven & Cia Ltda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución 130-04709 de fecha 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se libra mandamiento de pago derivado de la liquidación oficial 8106 del 18 de marzo de 2016, emanada del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderada debidamente constituida, la sociedad JARDINES DE SAN JOSÉ SAS en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Ténganse como actos administrativos demandados, la Resolución 43 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelven excepciones en contra del mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones; y la Resolución 47 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del 26 de octubre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HERNANDO AYALA BENARANDA.

Magistrado.-

CARLOS MARCO PENA DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOMBRE DE CANTANDER
COMISIÓN A SECRETARIAL



Por anotación en el ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

1 NOV 2016

Secretaría General

REF. : 54-001-23-33-000-2015-00308-00

ACTOR: JESUS RODRIGO ARIAS GUATIBONZA

DDDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de pruebas el día 17 de noviembre hogañ, advierte el despacho, que por error involuntario, se fijó la misma fecha y hora para celebrar audiencia dentro de otro proceso, en donde el suscrito funge como magistrado ponente, razón por la cual, se hace necesario cambiar la hora para celebrar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Por tal motivo, infórmese a las partes y al delegado del Ministerio público ante esta Corporación, que se modificará la hora de la audiencia de pruebas programada, con el objeto de que sea celebrada el día 17 de noviembre de los corrientes a las tres de la tarde 3:00 pm.

Po lo tanto, por secretaría CITESE de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARCO FERRAZ DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NUESTRO SEÑOR SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
en el ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
El 17 NOV 2016
Secretaría General

